RESOLUCIÓN N° 371 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 07 JUL. 2021

EXP. TNRCH	:	200-2021
CUT	:	52974-2021
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Provincial de San Román
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Cabanilla Provincia : San Román Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Román contra la Resolución Directoral N° 082-2021-ANA-AAA.TIT, porque se acreditó su responsabilidad por el uso de agua sin derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Román contra la Resolución Directoral N° 082-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 26.02.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 350-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 11.12.2020, mediante la cual se le impuso una multa de 2 UIT, por haber usado agua de la quebrada Huanuyo, mediante un punto de captación ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 334253 mE – 8263625 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de San Román solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 082-2021-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

3.1. No se evaluó el Acta de Supervisión Expediente N° 0045-2020-DSIS-CRES, emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en mérito de la diligencia de supervisión realizada entre el 02 y 04.12.2020, donde se indicó que la caseta de control de ingreso, áreas administrativas y servicios higiénicos no funcionan por falta de agua; así como, que la quebrada Huanuyo no tiene caudal de agua.

3.2. No requiere de un derecho de uso de agua porque realiza el uso primario de agua de una fuente de agua no continua y porque no existen procedimientos para regular la obtención de derechos de uso de agua de una fuente temporal y estacionaria, como las aguas de lluvia.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el Oficio N° 04287-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 07.02.2019, la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA puso en conocimiento de la Administración Local

de Agua Juliaca una denuncia referida con la construcción de la instalación de disposición de residuos sólidos denominada "Celda Transitoria de Residuos Sólidos de Huanuyo", ubicada en la zona Huanuyo-Cabanillas, a fin de que se tomen acciones al respecto, por considerar que es un asunto de su competencia.

4.2. Mediante la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA TIT-ALA JULIACA emitida en fecha 07.02.2020 y notificada en fecha 11.02.2020, la Administración Local de Agua Juliaca puso en conocimiento de la Municipalidad Provincial de San Román que, en mérito de lo señalado en el Oficio N° 04287-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, dispuso la realización de una diligencia de supervisión en la quebrada Huanuyo y en las instalaciones de la instalación de disposición de residuos sólidos denominada "Celda Transitoria de Huanuyo" programada para el 14.02.2020.

4.3. En fecha 14.02.2020, personal de la Administración Local de Agua Juliaca realizó una inspección ocular en la quebrada Huanuyo, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 334253 mE – 8263625 mN, con participación de la Blga. Luz Nancy Gallegos Fuentes, identificada con DNI N° 25568588 quien se presentó como Jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de San Román, el señor Stive Dante Montesinos Fernández, identificado con DNI N° 70651950 quien se presentó como Supervisor de Operaciones de la instalación de disposición de residuos sólidos denominada "Celda Transitoria de Residuos Sólidos de Huanuyo" de la Municipalidad Provincial de San Román, ubicada en el distrito de Cabanillas, provincia de San Román, departamento de Puno. Al respecto, como producto de los hechos constatados se emitió el Acta de Verificación Técnica de Campo, donde se consignó lo siguiente:

> *"En la quebrada Huanuyo, en coordenadas UTM (WGS 84) 334253 mE – 8263625 mN, se constata una captación de agua de concreto armado de 1.2m x 0.8m y una altura de 1.2m, del cual sale una tubería de material politubo de 1pulg. de diámetro el cual conduce las aguas al área de operaciones de las Celdas Transitorias de Huanuyo de la Municipalidad Provincial de San Román, donde el agua es utilizada para el aseo personal; dicho sistema fue construido en el año 2019 (...)*
>
> *Asimismo, en la zona de operaciones de las Celdas Transitorias de Huanuyo, en coordenadas UTM (WGS 84) 334375 mE – 8263836 mN, hasta el punto ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 334304 mE – 8264320 mN, se observa material de cobertura excedente dispuesto en la margen izquierda del cauce de la quebrada Huanuyo, constatando que dicho material presenta deslizamientos y en algunos puntos se observa la formación de cárcavas producto de las aguas pluviales provenientes de las zanjas de coronación que termina a media ladera.*
>
> *(...) entre los dos puntos antes indicados se observa la formación de cárcavas en siete (7) puntos producto de la erosión por aguas pluviales del área circundante de las celdas transitorias a falta de una zanja de evacuación de aguas pluviales para evitar el escurrimiento del agua hacia la quebrada; por otro lado, se hace constar que existen deslizamientos de tierra a lo largo del tramo antes indicado. Finalmente, se deja constancia que participaron de la inspección ocular los representantes de la Municipalidad de San Román y los supervisores de las Celdas Transitorias de Huanuyo (...)".*

4.4. Mediante el Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 17.02.2020, la Administración Local de Agua Juliaca evaluó los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 14.02.2020 y concluyó, entre otros aspectos, que la Municipalidad Provincial de San Román usa agua de la quebrada Huanuyo para aseo del personal de la instalación de disposición de residuos sólidos denominada "Celda Transitoria de Residuos Sólidos de Huanuyo", sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, recomendando que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 050-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA emitida y notificada en fecha 24.02.2020, la Administración Local de Agua Juliaca inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de San Román por *"(...) usar las aguas de la quebrada Huanuyo con punto de captación en coordenadas UTM (WGS 84) 334253 mE – 8263625 mN, para aseo del personal en el área de operaciones de las celdas transitorias de Huanuyo de la Municipalidad Provincial de San Román, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.

Este hecho fue tipificado como infracción administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Del mismo modo, en la citada notificación se indicó que podrá imponerse una sanción de multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10000 UIT vigentes a la fecha de pago y, que en mérito a lo dispuesto en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca. En ese sentido, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

4.6. Mediante el escrito de fecha 03.03.2020, la Municipalidad Provincial de San Román presentó su descargo a la Notificación N° 050-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, señalando lo siguiente:

a) Es propietaria de un predio de 111.80 hectáreas, en el Lote 2 "Sorani" del Fundo San Antonio de Lipichini, distrito de Cabanillas, donde se encuentra la instalación de disposición de residuos sólidos denominada "Celda Transitoria de Residuos Sólidos de Huanuyo" en el marco de lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y para lo cual es necesario contar con servicios básicos de agua y desagüe para el personal que labora en ese lugar.

b) Manifiesta que, en ningún momento se presentaron los siguientes aspectos: afectaciones o riesgos a la salud de la población, daños que afecten la fuente natural de agua o a derechos de usos de terceros, impactos negativos al ambiente, referencia de alguna sanción anterior; así como, señala que su actuar no generó costos al Estado y menos algún daño.

c) No tramitó el derecho de uso de agua debido a la falta de fondos para pagar las tasas administrativas.

4.7. Con el Informe Técnico N° 022-2020-ANA- AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 04.02.2020, la Administración Local de Agua Juliaca emitió el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[1] y en mérito del cual señaló que se encuentra acreditada la conducta infractora de la Municipalidad Provincial de San Román de haber usado agua de la quebrada Huanuyo, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 334253 mE – 8263625 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, amerita calificar este hecho como "Grave" así como una multa de 2 UIT.

---

1 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.
La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...)"

Asimismo, como parte de la citada evaluación, la Administración Local de Agua Juliaca realizó la calificación de la infracción cometida por la administrada, en mérito de la aplicación de los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, por lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como "Leve", ameritando que en este caso se imponga una sanción de multa de 2 UIT.

4.8. Mediante la Notificación N° 085-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA emitida y notificada en fecha 11.08.2020, la Administración Local de Agua Juliaca puso en conocimiento de la Municipalidad Provincial de San Román, el Informe Técnico N° 022-2020-ANA- AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[2] y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.

4.9. Con el escrito de fecha 15.09.2020, la Municipalidad Provincial de San Román presentó sus argumentos de descargo a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 022-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, manifestando lo siguiente:

> *"(...) debo manifestar que en la memoria descriptiva presentada se menciona que el manantial tiene un caudal de 0.45 l/s en época de lluvia y 0.2 l/s, en época de estiaje, aforo que fue realizado por la Autoridad Local del Agua Juliaca, en febrero del presente año; sin embargo, a la fecha esta fuente de agua disminuyó considerablemente, siendo una fuente de agua no continua. Razón por la cual, es que solicitamos la verificación del manantial por parte de la Administración Local de Agua Juliaca".*

4.10. Mediante el Informe Legal N° 139-2020-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS de fecha 07.12.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca evaluó las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, así como los argumentos de descargo presentados por la Municipalidad Provincial de San Román, en mérito de lo cual concluyó señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad de la citada administrada por *"(...) usar las aguas de la quebrada Huanuyo con punto de captación en coordenadas UTM (WGS 84) 334253 mE – 8263625 mN, para aseo del personal en el área de operaciones de las celdas transitorias de Huanuyo de la Municipalidad Provincial de San Román, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*

4.11. Con la Resolución Directoral N° 350-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 11.12.2020 y notificada en fecha 21.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, impuso una multa de 2 UIT contra la Municipalidad Provincial de San Román, por usar agua de la quebrada Huanuyo, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 334253 mE – 8263625 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; esta conducta está calificada como una infracción administrativa, en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

4.12. El 14.01.2021, la Municipalidad Provincial de San Román interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 350-2020-ANA-AAA.TIT.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 082-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 26.02.2021 y notificada en fecha 12.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Román contra la Resolución Directoral N° 350-2020-ANA-AAA.TIT.

---

2 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".*

4.14. Con el escrito de fecha 05.04.2021, la Municipalidad Provincial de San Román interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 082-2021-ANA-AAA.TIT, según los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción de usar agua sin derecho

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Provincial de San Román

6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción sancionada se encuentra acreditada conforme a los siguientes medios probatorios:

a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 14.02.2020, en la cual se consignó que: "*En la quebrada Huanuyo, en coordenadas UTM (WGS 84) 334253 mE – 8263625 mN, se constata una captación de agua de concreto armado de 1.2m x 0.8m y una altura de 1.2m, el cual sale una tubería de material politubo de 1pulg. de diámetro el cual conduce las aguas al área de operaciones de las Celdas Transitorias de Huanuyo de la Municipalidad Provincial de San Román, donde el agua es utilizada para el aseo personal; dicho sistema fue construido en el año 2019*".

b) El Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 17.02.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Juliaca evaluó los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 14.02.2020, señalando que la Municipalidad Provincial de San Román usa agua de la quebrada Huanuyo para aseo del personal sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en el área de operaciones de proyecto "Celdas Transitorias de Huanuyo de la Municipalidad Provincial de San Román", ubicado en el distrito de Cabanillas, provincia de San Román, departamento de Puno. Asimismo, se incorporaron al expediente las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 20.02.2020, siendo estas las siguientes:

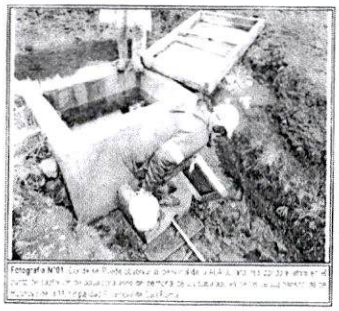

c) El escrito de fecha 03.03.2020, mediante el cual la Municipalidad Provincial de San Román manifiesta que necesita contar con servicios básicos de agua y desagüe para el personal que labora en su proyecto "Celdas Transitorias de Huanuyo".

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Román

6.3. Sobre el argumento del impugnante respecto a que no se valoró que, no se evaluó el Acta de Supervisión Expediente N° 0045-2020-DSIS-CRES, emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en mérito de la diligencia de supervisión realizada entre el 02 y 04.12.2020, donde se indicó que la caseta de control de ingreso, áreas administrativas y servicios higiénicos no funcionan por falta de agua; así como, que la quebrada Huanuyo no tiene caudal de agua, este Tribunal debe señalar lo siguiente:

6.3.1. Conforme se ha señalado en la presente resolución se verifica que tanto el órgano instructor como el órgano sancionador han considerado que la conducta infractora de la Municipalidad Provincial de San Román se sustenta en los hechos consignados por la Administración Local de Agua Juliaca en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 14.02.2020, en la cual participaron representantes de la citada apelante y donde se constató una captación de agua de concreto armado de 1.2m x 0.8m y una altura de 1.2m en la quebrada Huanuyo, de la cual se conduce agua mediante una tubería de material politubo de 1pulg. de diámetro hacia el área de operaciones de las Celdas Transitorias de Huanuyo, donde el agua es utilizada para el aseo personal. Al respecto, este hecho no ameritó ningún pronunciamiento por parte de los participantes por el lado de la impugnante y se corrobora con lo indicado en sus argumentos de defensa.

6.3.2. Es así como, teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 082-2021-ANA-AAA.TIT, se aprecia en el considerando sétimo que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca procedió a realizar el examen del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 350-2020-ANA-AAA.TIT y de sus medios probatorios, señalando respecto del Acta de Supervisión Expediente N° 0045-2020-DSIS-CRES, emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA lo siguiente:

> *"Que, de la revisión de la prueba anexada por el administrado (Acta de Supervisión – Expediente N° 0045-2020-DSIS-CRES), emitida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, se aprecia que la autoridad ambiental sectorial realizo la constatación de la Celda Transitoria de Huanuyo, en el cual se identificó una serie de hechos detectados materia de la supervisión, sin embargo el recurrente, invoca el punto 6. Del acta de supervisión citado líneas arriba, y de la misma se aprecia la falta de precisión a que fuente de agua hace referencia su ausencia, tampoco cita el nombre del manantial y/o quebrada ni las coordenadas UTM, realizando una mera descripción objetiva de los hechos constatados en su momento los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión precitado.*
>
> *Asimismo, señala que en la fecha que se realizó la supervisión, la quebrada aledaña a la unidad fiscalizable no tiene caudal, sin embargo, se debe tener en cuenta que la supervisión se realizó en fecha 16.09.2019 a la Celda*

Transitoria de Huanuyo, sin embargo se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de San Román, por la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, mediante Notificación N° 050-2020-ANAAAA.TIT-ALA.JULIACA, en fecha 24.02.2020, el mismo que fue válidamente notificado en fecha 24.02.2020, en consecuencia, se aprecia que la imputación de cargos atribuida a la entidad edil precitada, fue con posterioridad a la supervisión de la Celda Transitoria de Huanuyo realizada por el OEFA.

En consecuencia la prueba aportada por el recurrente carece de sustento técnico y legal, por lo que no desvirtúa ni desvanece la imputación de cargos que se atribuye a la Municipalidad Provincial de San Román, en vista que se sancionó al recurrente por no contar con derecho de uso de agua de la quebrada Huanuyo y que en el presente caso el infractor no acredita tener su licencia de uso de agua con fines poblacionales, motivo por el cual se debe desestimar este extremo del recurso de reconsideración".

6.3.3. Según lo expuesto, se verifica que el Acta de Supervisión – Expediente N° 0045-2020-DSIS-CRES presentada por la apelante en su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 350-2020-ANA-AAA.TIT sí fue evaluada y forma parte de los argumentos que sustentan la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.

6.3.4. En ese sentido, considerando que los hechos consignados por la Administración Local de Agua Juliaca en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 14.02.2020, descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución, permiten establecer de manera indubitable que la recurrente ejerció el uso ilícito del agua de la quebrada Huanuyo sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y que, por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se determina que en el caso de autos no se ha producido ninguna omisión respecto del análisis al Acta de Supervisión – Expediente N° 0045-2020-DSIS-CRES, según expone la Municipalidad Provincial de San Román frente a la infracción imputada en su contra.

6.3.5. Siendo esto así, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió la Resolución Directoral N° 082-2021-ANA-AAA.TIT teniendo en cuenta los documentos presentados por la empresa apelante; y por lo cual, corresponde desestimar el argumento de impugnación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución.

6.4. Respecto del argumento del recurso de apelación mediante el cual la impugnante manifiesta que no requiere de un derecho de uso de agua porque realiza el uso primario de agua de una fuente de agua no continua y porque no existen procedimientos que regulen la obtención de derechos de uso de agua de una fuente temporal y estacionaria, como las aguas de lluvia, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. El artículo 36° de la Ley de Recursos Hídricos establece que el uso primario de agua consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

El artículo 37° de la citada Ley establece que el uso primario del agua no requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley. Es inocuo al ambiente y a terceros, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medios manuales y condicionado a que no altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad, y no afecte los bienes asociados al agua.

6.4.2. Conforme con lo señalado en los numerales precedentes, se desprende que solo para el

uso primario del agua no se requiere de derechos de uso de agua, porque se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloren naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales y sean destinadas para fines exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias (preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales).

6.4.3. El presente procedimiento sancionador se sustenta en los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 14.02.2020. Durante la citada diligencia se identificó que la impugnante no usaba agua de lluvia, sino que dicho uso se realizaba a partir de la quebrada Huanuyo y que, para ello, requería de una infraestructura de captación y una tubería, siendo todo ello una infraestructura hidráulica; así como, que el recurso hídrico estaba destinado al aseo del personal de operaciones de la infraestructura de disposición de residuos sólidos identificada como "Celdas de Huanuyo". Por estos motivos, se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no ejerce el uso primario del agua de lluvia y, en consecuencia, requería contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.4. Por tanto, al verificarse que la impugnante no ejerce el uso primario del agua, así como, que usa el agua de la quebrada Huanuyo, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, queda acreditada la infracción y, en consecuencia, se desvirtúa este extremo del recurso de apelación.

6.5. En atención a lo expuesto y considerando que se encuentra acreditada la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de San Román de haber usado agua de la quebrada Huanuyo, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 334253 mE – 8263625 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; este Tribunal considera que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Román contra la Resolución Directoral N° 082-2021-ANA-AAA.TIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0372-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 07.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Román contra la Resolución Directoral N° 082-2021-ANA-AAA.TIT.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL